

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00048-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ISAAC QUINTERO SOTO (C.C. No. 18.939.194)
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACION AGUSTIN
CODAZZI CESAR (NIT 892.3000599-3)

Valledupar, 22 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, solicitud de aprobación de contrato de transacción por parte del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00048-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ISAAC QUINTERO SOTO (C.C. No. 18.939.194)
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACION AGUSTIN
CODAZZI CESAR (NIT 892.3000599-3)

Valledupar, 22 de enero de 2024.

A U T O

Se decide sobre la Solicitud Contrato de Transacción.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante memorial presentado por vía electrónica, el día 22 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante ISAAC QUINTERO SOTO, solicita reconocer y aceptar Contrato de Transacción celebrado entre las partes.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, señala: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”*

Por su parte, el Artículo 15 del C.S.T. establece: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Tomando en cuenta lo dicho, no se aprueba el contrato de transacción, presentado ante este despacho, toda vez que se están transando derechos ciertos e indiscutibles como son las cotizaciones a seguridad en pensión por un monto específico, cuando es sabido que, el monto a consignar a satisfacción del fondo fluctúa de acuerdo a los intereses moratorios y la fecha de pago.

Por tanto, de aprobar como es presentado el acuerdo de transacción, implica que, el pago al fondo de pensiones debe ser solo por la suma ahí acordada, sin que se permita modificación alguna, eso que como ya se dijo, vulnera los derechos ciertos e indiscutibles de la parte demandante.

Por lo anterior, no es procedente aprobar el acuerdo de transacción presentado.

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00048-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ISAAC QUINTERO SOTO (C.C. No. 18.939.194)
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACION AGUSTIN CODAZZI CESAR (NIT 892.3000599-3)

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Aprobar el Acuerdo de Transacción, celebrado por **ISAAC QUINTERO SOTO** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACION AGUSTIN CODAZZI CESAR**.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Doctor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ CONTRERAS**, abogado titulado identificado con C.C. N° 1.065.822.939 y portador de la T.P. N° 387.208 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para pronunciarse con relación a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

